

RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES

OBJETIVO

Que todas las personas, titulares de estos derechos, cuenten con la prerrogativa de interponer ante el Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno denominado “Transparencia para Puebla y sus Municipios” un medio de impugnación contra la respuesta o, en su caso, la falta de ésta, derivado de una solicitud para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), presentadas ante el responsable del tratamiento de datos personales, protegiendo y garantizando así el derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16 constitucional: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

MEDIOS Y REQUISITOS

La persona Titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante “Transparencia para Puebla y sus Municipios” o ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante

podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión a Transparencia para Puebla y sus Municipios a más tardar al día siguiente de haberlo recibido (artículo 132 de la LPDPPSOEP).

En la elaboración del escrito de recurso de revisión, el titular deberá observar y cumplir los requisitos del artículo 138 de la LPDPPSOEP, que son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En relación a la fracción IV, del artículo 138 de la LPDPPSOEP, el titular deberá indicar, como motivo de inconformidad, alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas por el artículo 135, y son:

- Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- Se declare la inexistencia de los datos personales;
- Se declare la incompetencia del responsable;
- Se entreguen datos personales incompletos;
- Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los Datos Personales;
- Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de haber sido notificada la procedencia de los mismos;
- No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

- Ante la falta de respuesta del responsable, y
- En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Asimismo, el titular deberá acompañar el escrito de recurso de revisión con los documentos siguientes (artículo 139 de la LPDPPSOEP):

- Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y;
- Las pruebas y demás elementos que considere la personal titular someter a juicio de las autoridades garantes.

Los medios de presentación del escrito de recurso de revisión son los siguientes (artículo 133 de la LPDPPSOEP):

- Por escrito libre en el domicilio de Transparencia para Puebla y sus Municipios o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- Por correo certificado con acuse de recibo;
- Por formatos que al efecto emita Transparencia para Puebla y sus Municipios;
- Cualquier otro medio que al efecto establezca el Órgano descentrado.

El escrito ya redactado o el formato debidamente cumplimentado de recurso de revisión podrá presentarse en el domicilio de Transparencia para Puebla y sus Municipios o en el domicilio de la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. Así también, el recurso de revisión puede remitirse por correo certificado al Órgano descentrado o por medios electrónicos, tales como correo electrónico o Plataforma Nacional de Transparencia. Finalmente, el Órgano descentrado denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios" podrá habilitar cualquier otro medio a tales efectos.

El recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de derechos ARCO o, en caso de falta de respuesta, dentro del plazo de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para dar respuesta a la solicitud de derechos ARCO (artículo 132 de la LPDPPSOEP).

A efectos de la interposición del recurso de revisión, las mismas reglas previstas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados serán aplicables respecto de la identidad y representación de los titulares de datos personales que sean menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad legalmente declarada. Del mismo modo, las reglas previstas en el artículo 19 de la Ley General serán aplicables respecto de la identidad de los titulares extranjeros. Para el supuesto en que se interponga un recurso de revisión derivado de una

solicitud de derechos ARCO, sobre datos personales concernientes a fallecidos, el recurrente deberá acreditar la titularidad de un interés legítimo o jurídico (artículo 134 de la LPDPPSOEP).

PROCEDIMIENTO

- 1. Interesado o representante elabora escrito de recurso de revisión:** El titular de los datos personales, o su representante, deben elaborar el escrito de recurso de revisión, atendiendo a los requisitos señalados en los artículos 138 y 139 de la LPDPPSOEP.
- 2. Titular o representante presenta escrito de recurso de revisión:** El escrito ya redactado o el formato debidamente cumplimentado de recurso de revisión podrá presentarse en el domicilio de Transparencia para Puebla y sus Municipios o en el domicilio de la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. Así también, el recurso de revisión puede remitirse por correo certificado a Transparencia para Puebla o por medios electrónicos, tales como correo electrónico o Plataforma Nacional de Transparencia (artículo 133 de la LPDPPSOEP).
- 3. Entrega de acuse de recibo.**
- 4. Transparencia para Puebla y sus Municipios admite o desecha el recurso de revisión:** Una vez recibido el recurso de revisión las autoridades garantes dictarán en el mismo acto, acuerdo mediante el cual tenga por recepcionado el medio de impugnación pronunciándose inmediatamente sobre su admisión, desechamiento o prevención según corresponda y en los casos que así proceda, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido. (artículo 141, de la LPDPPSOEP).

Para ello, Transparencia para Puebla y sus Municipios revisa que el escrito de recurso de revisión cumpla con los requisitos previstos en el artículo 138 de la LPDPPSOEP. En caso de que el escrito no cumpla con alguno de esos requisitos, y Transparencia para Puebla y sus Municipios no cuente con elementos para subsanarlo de oficio, éste deberá prevenir al recurrente, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito (artículo 142, primer párrafo, de la LPDPPSOEP).

- Recurrente o representante desahoga o no requerimiento de información.
- Recurrente o representante atiende requerimiento de información.
- La persona titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la prevención, para subsanar las omisiones en las que hubiere incurrido (artículo 142, segundo párrafo, de la LPDPPSOEP).
- Recurrente o representante no atiende requerimiento de información.
- En caso de que el titular no desahogue el requerimiento de información formulado por Transparencia para Puebla y sus Municipios en el plazo de cinco días, o en

su caso, habiéndolo hecho, lo haga fuera de dicho plazo, el recurso de revisión será desechado.

- Transparencia para Puebla y sus Municipios admite el recurso de revisión planteado.
- En caso de que el escrito de recurso de revisión presentado cumpla con todos los requisitos legalmente exigidos desde o un inicio, o bien, el recurrente haya desahogado en tiempo y forma la prevención formulada subsanando las omisiones en las que hubiere incurrido, Transparencia para Puebla y sus Municipios admitirá a trámite el mismo.

5. Transparencia para Puebla y sus Municipios integra expediente, lo pone a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, y promueve la conciliación entre ellas: En caso de existir tercero interesado, Transparencia para Puebla y sus Municipios deberá proceder a notificarlo para que en el plazo de siete días ya señalado acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga, aportando, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

- Recurrente y responsable aceptan la posibilidad de conciliar.
- En caso de que tanto el recurrente como el responsable acepten la posibilidad de conciliar, Transparencia para Puebla y sus Municipios deberá señalar el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, en la cual las partes llegarán o no a un acuerdo.
- Recurrente y responsable logran un acuerdo en fase de conciliación.
- En el supuesto de que tanto el recurrente como el responsable llegaren a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, por lo que el recurso de revisión quedará sin materia y Transparencia para Puebla y sus Municipios deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.
- Recurrente y responsable cumplen con el acuerdo adoptado.
- Si Transparencia para Puebla y sus Municipios verifica que las partes han cumplido con el acuerdo que adoptaron, dará por concluido el recurso de revisión.
- Recurrente y responsable no cumplen con el acuerdo adoptado.
- Si Transparencia para Puebla y sus Municipios verifica que las partes no han cumplido con el acuerdo que adoptaron, reanudará el procedimiento de recurso de revisión.
- Recurrente y responsable no logran un acuerdo en fase de conciliación.
- Si las partes no llegan a un acuerdo en la audiencia de conciliación, Transparencia para Puebla y sus Municipios continuará con el procedimiento de recurso de revisión.

6. Transparencia para Puebla y sus Municipios notifica a tercero interesado: En caso de existir tercero interesado, Transparencia para Puebla y sus Municipios deberá proceder a notificarlo para que en el plazo de siete días ya señalado acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga, aportando, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

7. **Transparencia para Puebla y sus Municipios celebra audiencia:** El Órgano descentrado podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la substanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión (artículo 149 de la LPDPPSOEP).
8. **Transparencia para Puebla y sus Municipios dicta resolución al recurso de revisión:** El Órgano descentrado, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, los cuales comenzaran a computarse a partir de la presentación del recurso de revisión; mismo que podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez. (artículo 150 párrafo primero de la LPDPPSOEP)
9. **Transparencia para Puebla y sus Municipios notifica la resolución a las partes:** El Órgano descentrado deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión. (artículo 154 de la LPDPPSOEP).

SOLICITUD PERSONAL, TELEFONICA O POR CORREO ELECTRONICO

En caso de que así lo desee puede acudir a la Unidad de Transparencia ubicada en prolongación Independencia Oriente, número 503, San Diego Chalma, Tehuacán, Puebla a fin de que el personal habilitado pare ello pueda asesorarle, orientarle y realizar el servicio correspondiente, de igual modo puede solicitar la orientación y apoyo a través del número de teléfono 2383825000 extensión 114 o al correo electrónico transparencia@oosapat.gob.mx

Formato: <https://www.oosapat.gob.mx/wp-content/uploads/2025/09/FORMATO-DE-RECURSO-DE-REVISION-EN-MATERIA-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES.doc>

FUNDAMENTO LEGAL: LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 132: La persona titular o su representante podrá interponer el recurso de revisión ante las autoridades garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 84 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En caso que se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión a las autoridades garantes a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 133: La persona titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de las autoridades garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita las autoridades garantes, según corresponda;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca las autoridades garantes, según corresponda.

Las notificaciones a la persona titular le serán realizadas por el mismo conducto mediante el cual haya presentado su escrito, salvo que haya señalado un medio distinto a este, para tales efectos.

ARTÍCULO 134: La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

ARTÍCULO 135: El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de haber sido notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Ante la falta de respuesta del responsable, y
- XIII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

ARTÍCULO 136: La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por las autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado y gacetas oficiales del Estado.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

ARTÍCULO 137: Cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la Persona Titular y del representante ante las autoridades garantes, y
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

ARTÍCULO 138: Los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;

- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 139: La persona titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- III. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y
- IV. Las pruebas y demás elementos que considere la persona titular someter a juicio de las autoridades garantes.

ARTÍCULO 140: Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, las autoridades garantes, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

ARTÍCULO 141: Una vez recibido el recurso de revisión las autoridades garantes dictarán en el mismo acto, acuerdo mediante el cual tenga por recepcionado el medio de impugnación pronunciándose inmediatamente sobre su admisión, desechamiento o prevención según corresponda y en los casos que así proceda, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

ARTÍCULO 142: Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 138 de la presente Ley, las autoridades garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones,

con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

ARTÍCULO 143: Admitido el recurso de revisión, las autoridades garantes podrán buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable.

ARTÍCULO 144: La conciliación entre las partes, se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse de manera presencial, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar en el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

- II. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, las autoridades garantes, según corresponda, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

Las autoridades garantes en su calidad de conciliadora podrán, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la

audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días. En caso de no acudir a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;
- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las autoridades garantes, verificarán el cumplimiento del acuerdo respectivo, y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la substanciación del recurso de revisión, en caso contrario, las autoridades garantes, reanudarán el procedimiento.

ARTÍCULO 145: En la substanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las autoridades garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
 - e) En los demás casos que disponga la Ley.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las autoridades garantes, según corresponda, mediante

acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores; o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

ARTÍCULO 146: El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de las autoridades garantes.

ARTÍCULO 147: La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que establezcan las autoridades garantes, según corresponda.

ARTÍCULO 148: Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las autoridades garantes, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las autoridades garantes, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

ARTÍCULO 149: En la substanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. Documental pública y/o privada;
- II. La inspección;
- III. La pericial;
- IV. La testimonial;
- V. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VI. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VII. La presuncional legal y humana.

Las autoridades garantes, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 150: Las autoridades garantes, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, los cuales comenzaran a computarse a partir de la presentación del recurso de revisión; mismo que podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

En caso de ampliarse el plazo para emitir la resolución correspondiente, las autoridades garantes deberán emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

ARTÍCULO 151: Las resoluciones de las autoridades garantes podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales. Excepcionalmente, las autoridades garantes, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Los responsables deberán informar a las autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Cuando las autoridades garantes determinen durante la substanciación del recurso de revisión que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, lo harán de conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 152: El recurso de revisión podrá ser desecharo por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 132 de la presente Ley;
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

- III. Las autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 135 de la presente Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley;
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante las autoridades garantes;
- VII. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VIII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante las autoridades garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

ARTÍCULO 153: El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. La persona recurrente fallezca;
- III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia; o
- V. Quede sin materia.

ARTÍCULO 154: Las autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión. El responsable deberá informar a las autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

ARTÍCULO 155: Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables. Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.